

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

SECCIÓN HISTÓRICA “SELECCIÓN DE ARTÍCULOS DE LA PRIMERA ÉPOCA DE LA REFEG”

1812: ¿CONSTITUCIÓN ORIGINAL O PECADO CONSTITUCIONAL?

FERNANDO IWASAKI CAUTI

Escritor
www.fernandoiwasaki.com

REFEG 2/2004

ISSN: 1698-1006

FERNANDO IWASAKI CAUTI

Escritor

www.fernandoieasaki.com

1812: ¿CONSTITUCIÓN ORIGINAL O PECADO CONSTITUCIONAL?

«Los ingleses no tienen Constitución, ni la necesitan, porque tienen, en cambio, lo que un notable tratadista llama sentido constitucional. Por nuestra parte, nosotros tenemos una Constitución; pero como carecemos de sentido constitucional, es, poco más o menos, igual que si no la tuviésemos»
Julio Camba, *Haciendo de República* (1934)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DE LAS SIETE PARTIDAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1812 III. DEL NEGRO AFRICANO AL PARDO ESPAÑOL.

1

I. INTRODUCCIÓN

El título quiere ser algo más que un juego de palabras, pues alude a una evidencia histórica que considero irrefutable: la incontinencia constitucional que nos enlaza a los pueblos hispanos desde que descubrimos la concupiscencia parlamentaria. Así, comparados con británicos y neozelandeses — que no tienen ninguna Constitución— o con los Estados Unidos de América —que todavía se rigen por su bicentennial Constitución de 1787—, las naciones latinas en general y las hispanas en particular concentramos más del 40% de la producción constitucional de la historia mundial del derecho.

Teniendo en cuenta que México fue la primera colonia hispanoamericana en conseguir su independencia en 1813 — aunque argentinos y chilenos presuman de haberse independizado en 1810—, uno

comprueba perplejo que en menos de 200 años España y los países hispanoamericanos acumulan un total de 403 textos constitucionales¹.

Colombia es la república más prolífica con 43 documentos legislativos entre Constituciones y leyes fundamentales, y Puerto Rico la más austera con apenas 3. Llama la atención que algunos países como Paraguay —que uno asocia a dictaduras crueles y longevas como la de Stroessner— sólo tenga 6 Constitu-

¹Según la base de datos www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones, las cifras totales serían las siguientes: Argentina (26), Bolivia (21), Chile (14), Colombia (43), Costa Rica (14), Cuba (40), Ecuador (28), El Salvador (20), España (33), Guatemala (16), Honduras (26), México (19), Nicaragua (21), Panamá (16), Paraguay (6), Perú (26), Puerto Rico (3), República Dominicana (7), Uruguay (14) y Venezuela (30).

ciones, y que República Dominicana cuente con 7, a pesar del sambenito proveniente de sus exportaciones frutales. Cuba fue la última colonia española en alcanzar la independencia en 1898, pero le contemplan 40 constituciones. Ecuador no existía como república independiente antes de 1830, mas exhibe con orgullo 4 Constituciones anteriores a su existencia como nación, 2 de las cuales ni siquiera forman parte de la historia constitucional de la antigua Gran Colombia.

Por lo tanto, me gusta creer que fue aquí —en Cádiz— cuando españoles e hispanoamericanos descubrimos al mismo tiempo la pólvora constitucional, aunque algunos países aseguren haber elaborado más de una Constitución antes de 1812². Las Cortes de Cádiz representan la primera expresión de un liberalismo hispánico, deslumbrado todavía por las Luces de la Ilustración y aterido de pujos jacobinos, pero genuino en su optimismo y ambición. Sin embargo, el liberalismo de las Cortes de Cádiz estaba condenado al fracaso porque los principios de libertad e igualdad resultaban incompatibles con la mentalidad estamental de las sociedades hispánicas. El liberalismo de las Cortes de Cádiz no comprendió que la moral tenía que ser laica y la razón agnóstica, y jamás encontró un equilibrio razonable entre el providencialismo confesional y el anticlericalismo cerril.

Con todo, la Constitución de 1812 podría haber sido una Constitución duradera para España, así como una excelente referencia constitucional para

² Colombia (7), Argentina (3), Venezuela (3), Chile (1) y Ecuador (1).

las repúblicas hispanoamericanas, pero el peso de la tradición legalista era inmenso y en lugar de promover la constitución de una virtud, las Cortes de Cádiz engendraron en España e Hispanoamérica un vicio constitucional.

Me propongo ilustrar esta afirmación situando la Constitución de 1812 en el contexto de la tradición legalista española y analizando el curioso caso del diputado peruano Dionisio Inca Yupanqui.

II. DE LAS SIETE PARTIDAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1812

El Estado Moderno español se fue construyendo durante los ocho siglos que exigió la expulsión de los moros, un proceso que supuso el desarrollo de un sistema legal centralizado en la corte de Castilla y cuya plenitud coincidió con el descubrimiento de América por Cristóbal Colón. Para la Corona de Castilla, América no sólo era un continente por conquistar, sino especialmente por legislar. Sólo entre 1492 y 1635 los legisladores castellanos promulgaron más de 400,000 decretos a razón de 2,000 por año³, mientras que los cuatro macizos volúmenes que ocupó la Recopilación de Leyes de Indias en 1680 demuestran a las claras el poderío del modo de producción legal español.

El gobierno y administración de las colonias exigía la creación de una enmarañada red de funcionarios capaces de elaborar, interpretar y hacer cumplir las leyes que se promulgaban. Este crecimiento desmesurado del Estado colapsó el gobierno de los últimos

³ Hugh THOMAS: *Cuba or the Pursuit of Freedom* (London, 1971), p. 46.

Austrias, cuando llegaron a estar vigentes y de manera simultánea, los Fueros, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas, la Nueva Recopilación de las Leyes de España y las Leyes de Indias. Para sobrevivir dentro de aquella esquizofrenia legal, la metrópoli se volvió más centralista y su burocracia más corrupta, condenando a los súbditos a descreer del sistema, tal como rezaba la sentencia popular: «La ley se acata pero no se cumple».

Ya en el siglo XVIII, los Borbones asumieron la responsabilidad de emprender una serie de reformas radicales, inspiradas en el espíritu de la Ilustración y en su vocación centralista. Como señala el historiador chileno Claudio Véliz: «Las nuevas reformas centralizadoras las impusieron al envejecido imperio unos ministros que creían apasionadamente en las virtudes de un control central racional y moderno, que bajo Carlos III recibieron el fuerte apoyo del monarca, quien se interesaba personalmente en su realización»⁴. Los ideales perseguidos por el Rey y sus ministros eran el fortalecimiento del poder central y la construcción de una monarquía poderosa que eliminara todo residuo de privilegio social, eclesiástico y municipal ajeno a la Corona. Por lo tanto, la creación de las intendencias, el saneamiento de los cargos públicos, la aparición de nuevos virreinos, la ley de comercio libre, las reformas universitarias, los informes agrarios y las visitas generales, fueron expresión de esta política.

⁴Claudio VÉLIZ: *La tradición centralista de América Latina*. Ariel (Barcelona, 1984), p.81.

Así, el Estado español que ingresó en el siglo XIX era más eficaz y centralista que cualquiera de sus antecesores, y tras la invasión napoleónica fueron las Cortes de Cádiz quienes levantaron la bandera de la tradición centralista, monopólica y mercantilista. La Constitución de 1812 no podía romper con 300 años de legalismo, porque aquellos diputados no estaban capacitados para comprender que la ley no es el reflejo del poder sino su límite. Casi dos siglos más tarde, me arriesgo a asegurar que los parlamentos hispanos arrastran todavía esa confusión. ¿De dónde si no, nuestra contumacia constitucional?

Un vasto número de españoles e hispanoamericanos —con independencia de sus respectivos signos políticos— tiene una intuición positiva de las garantías individuales y los derechos del individuo. Es decir, no los conciben como limitaciones al poder coercitivo del Estado, sino como herramientas para conseguir mayor intervención estatal. Tales demandas conllevan la exigencia de diversos servicios, y éstos a su vez la creación de partidas económicas con cargo a los presupuestos públicos. Si alguna de esas reivindicaciones resulta legítima, original, convincente y popular, la Administración podría quedar preñada y desde sus entrañas retoñar ministerios, consejerías, institutos, fundaciones, concejalías y una extensa progenie de funcionarios entregados a cumplir su deber cueste lo que cueste a los contribuyentes.

Así, como consecuencia de nuestra tradición legalista, a menudo se confunden las libertades y los derechos, que son en realidad dos cosas muy distintas. Existe el derecho a la vivienda, pero sería absurdo hablar de libertad de

vivienda; tal como existe la libertad de cultos y en ningún caso el derecho al culto. Sin embargo, en España e Hispanoamérica se abusa de esta cosmovisión positiva de los derechos individuales, y así más de una resolución de naturaleza programática —y por lo tanto política— se convierte en imperativo legal. A manera de ejemplos tenemos multitud de nuevos y pintorescos «derechos», como los derechos de los no fumadores, el derecho al aborto, el derecho a la diversión, el derecho a recibir clases de religión, el derecho a vivir en un entorno ecológico saludable, los derechos del medio ambiente y así hasta el infinito.

Precisamente, este legalismo minucioso y perfeccionista en lo tocante a la categoría de los ciudadanos, fue lo que llamó la atención de Dionisio Inca Yupanqui, descendiente de los incas y diputado en las Cortes de Cádiz entre 1810 y 1813.

III. DEL NEGRO AFRICANO AL PARDO ESPAÑOL

La memoria de los representantes peruanos ante las Cortes de Cádiz no ha trascendido en la historia del Perú, donde la Constitución de 1812 nunca fue vista con simpatía porque recortaba los privilegios sociales y mercantiles de la oligarquía limeña. De hecho, los virreinos de México y Perú fueron refractarios a las Juntas de Gobierno hispanoamericanas y México proclamó su independencia precisamente para no tener que acatar la Constitución gaditana.

Con todo, los representantes peruanos fueron designados diputados mientras estaban en España, sus idearios estaban enfrentados, ninguno

regresó al Perú y sus vidas terminaron trágicamente. Vicente Morales Duárez era el portavoz de la más rancia aristocracia limeña y llegó a ser elegido Presidente de las Cortes el 24 de marzo de 1812, pero murió siete días más tarde durante la cena de homenaje que le dedicaba el embajador inglés. Blas de Ostolaza era enemigo de los liberales, fue capellán de Fernando VII en Bayona, confesor del Infante don Carlos y murió fusilado en Valencia por liderar una revuelta carlista. Ramón Olaguer y Feliú era un radical cuyas ideas liberales le precipitaron a la cárcel durante la reacción absolutista y fue ejecutado en el castillo de Benasque en 1814. Sin embargo, el más curioso de los diputados peruanos fue Dionisio Inca Yupanqui, descendiente de los incas educado desde niño en el Seminario de Nobles de Madrid, coronel del regimiento de Dragones y cuyo rastro desaparece tras la disolución de las Cortes.

Dionisio Inca Yupanqui sólo expresó sus opiniones en dos ocasiones puntuales: en la sesión del 16 de diciembre de 1810 «Sobre la protección que se debe dar a los indios» y en la sesión del 7 de setiembre de 1811, hacia el final del enconado debate suscitado en torno al artículo 22, «Sobre la ciudadanía de los originarios de Africa», discusión que hoy deseo evocar con ustedes.

Ya el 15 de Octubre de 1810 se había debatido sobre quiénes podían representar a las provincias americanas en las Cortes, y “Vicente Morales Duárez, diputado del Perú, propuso que en el decreto se suprimiesen todas aquellas palabras que se dirijan á igualar á las castas pardas con los demás

súbditos en América”⁵. Las actas de las sesiones recogieron textualmente su observación acerca del decreto: “quando iguala á los criollos, españoles europeos é indios, habla de los oriundos; y los negros no son oriundos, son unos africanos: por tanto quedan excluidos en la proposición, así como se excluyen los mulatos”⁶.

Las Cortes de Cádiz no se atrevieron a abolir la esclavitud, pues como dijo el diputado Palacios: “En quanto á que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad; pero como amante del orden político, lo repruebo”⁷; sin embargo, tuvieron que enfrentar el problema de los libertos y su descendencia, una compleja constelación étnica y lingüística que consentía a los mulatos, zambos, zambaigos, cuarterones, moriscos, albinos, «torna atrás», lobos, cambujos, albarazados, barcinos, coyotes, chamisos, «ahí te estás», barnocinos, chinos, «tente en el aire», gíbaros, calpa mulatos, «no te entiendo», macucos y otras tantas mixturas que la burocracia confundía bajo la categoría de «castas». Pues bien, el artículo 22, perteneciente al capítulo IV «De los ciudadanos españoles», rezaba literal:

Artículo 22.- A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda

abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

No obstante, del 4 de Septiembre al 10 de Octubre de 1811, los diputados debatieron arduamente sobre la conveniencia o no de concederle a las «castas» la ciudadanía española. Para el diputado Alcocer, ya era inadmisibile la expresión “originarios de Africa”, pues “Muchos de ellos no sólo son originarios del territorio español por una línea, sino por tres costados o agüelengos, y atendiendo a los bisabuelos, quizá por uno solo descenden de Africa, y por los otros siete de nuestro territorio. ¿Qué razón habrá para que aún olvidando el nacimiento, a la mayor parte que tienen de origen español contrapese la pequeña de origen africano?”⁸. Por otro lado, la mención a que “ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”, motivó una pintoresca reflexión del diputado Uría: “Me admiro, señor, el que la comisión, tan ilustrada y tan liberal, haya manifestádose en esta parte con una mezquindad que si promete algo a estos españoles, es a trueque de unas

⁵ COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ (CDIP), t. IV, vol. 1º, *El Perú en las Cortes de Cádiz*. Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia (Lima, 1974), p. 26.

⁶ CDIP, p. 139.

⁷ Ibid, p. 31.

⁸ Ibid, 339.

condiciones que o no dependen de su arbitrio o son muy superiores a la vileza de su esfera”⁹.

En realidad, los prejuicios inspirados en la mojigatería religiosa y en un mezquino concepto de la ilegitimidad, le impidieron a los diputados comprender el derecho a la igualdad. Así, el diputado Anés no era partidario de concederle la ciudadanía a las «castas» argumentando que no se les arrebatara nada que tuvieran y que no se les negaba la restitución de un derecho porque jamás lo habían tenido¹⁰, mientras que el diputado Larrazábal lo justificaba sentenciando que “las distintas gerarquías que confesamos en el cielo, nos convencen de que las hay en la tierra”¹¹.

Algo más teórico, el diputado Espiga precisó que “la calidad de ciudadano no es una consecuencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo, que puede alterarse, disminuirse ó aumentarse según exija la conveniencia de las naciones”¹². Tal vez inspirado en el pensamiento de Guizot y Royer Collard, el diputado Espiga distinguía entre derechos legales y derechos políticos, y entre españoles y ciudadanos españoles:

Yo quisiera que los señores preopinantes, que se han declarado a favor de las castas, hubieran fijado más su atención sobre la diferencia que la comisión ha establecido entre españoles

y ciudadanos españoles, y que no se ha conocido hasta aquí; y quizá entonces hubieran distinguido mejor los derechos civiles de los derechos políticos. La nación, señor, se puede considerar de dos maneras: ó en su parte política que es su constitución, ó en su parte legal que es su legislación¹³.

No obstante, a pesar de sus ínfulas doctrinarias, el diputado Espiga persistió en los argumentos religiosos: “Si hay en la América libros separados de bautismo para sentar en unos las partidas de las castas, y en otro las de los españoles... Pues, señor, quando los señores americanos no permiten que sus nombres sean escritos en un mismo libro, ¿querrán de buena fe unirse en un mismo cuerpo civil ó político? Quando procuran con tanto empeño estar separados en el seno de la religión, ¿se juntarán gustosos en el de la política?”¹⁴. Acaso entusiasmado por el giro religioso del debate, el diputado Creus se arrancó así:

No concibo que deben despreciarse las razones particulares que concurren en todos aquellos sugetos para no concederles desde luego el derecho de ciudadanos, no porque son originarios de Africa, sino porque lo son de una nación irreligiosa, inmoral, casi desnaturalizada por razón de sus costumbres; sabemos que siempre se conservan algún tanto aquellos principios que se mamaron con la leche, y aunque después los hijos de estos hayan sido educados en España, no dexan después sus

⁹ Ibid, 336.

¹⁰ Ibid, 375.

¹¹ Ibid, 392.

¹² Ibid, 402.

¹³ Ibid, 404-405.

¹⁴ Ibid, 407.

padres de influir en sus costumbres por los principios que adquirieron. Por esta razón debe V.M. particularmente hacer alguna ley acerca de estos españoles. Lo mismo diría de los originarios del Indostán, tartandose de este mismo asunto, para que se vea que no digo esto porque sean aquellos de quienes hablamos originarios de Africa, sino porque ni la naturaleza misma exerce en aquel país todos sus derechos¹⁵.

Aquí fue donde Dionisio Inca Yupanqui decidió pedir la palabra después de soportar más de dos semanas de empobrecedoras discusiones. ¿Cómo era eso de la inmoralidad que los negros mamaron con la leche? El primer argumento del diputado Inca Yupanqui fue lácteo: “Todo el que ha estado en el Perú, ó al menos tiene noticia de él, sabe la general costumbre de no lactar las madres por sí a los hijos, sino entregarles á nodrizas negras, ó de color, que los crían: y pregunto, ¿qué distancia puede haber entre el blanco y la negra que lo alimentó, ó unos mulatos con quienes mamó desde la cuna?”¹⁶.

Probable lector de Rousseau, Dionisio Inca Yupanqui reconvino así a los diputados: “Señores, es muy abultada la idea que se tiene de la poca moralidad de las castas, y no existe la supuesta depravación de sus costumbres. Las hay malas como en todas partes, y este defecto no es tanto de ellos como del gobierno que lo

consiente, y no lo reforma”¹⁷. ¿Cuál era la formación doctrinaria del diputado Inca Yupanqui? No sólo demostró ser irónico y razonable, sino además un liberal a carta cabal:

“Si todo hombre nace libre; si de esta libertad no puede ser despojado sino por la fuerza ó la malicia de otros, y si esta fuerza ó malicia es un vicio meramente pasivo de parte del africano, que no dice culpa suya, es claro que en el momento en que él o su posteridad recobre la libertad natural, y se hace sui juris para no depender de otro en sus actos civiles, ha recobrado la opción al ejercicio de la ciudadanía en aquella sociedad de que es miembro, y á la que contribuye satisfaciendo por su parte con las cargas anexas á los demás que la forman”¹⁸.

Dionisio Inca Yupanqui fue privado del uso de la palabra so pretexto de ser «diputado suplente» y así los Diarios de las Discusiones y Ac tas de las Cortes de Cádiz no recogen más intervenciones suyas y su pista se pierde en los archivos. Sin embargo, tengo dicho que el 16 de Septiembre de 1810 el diputado Inca Yupanqui pidió la palabra “como Inca, Indio y Americano” para advertir que la España ocupada por los ejércitos de Napoleón jamás conseguiría la libertad mientras no dejara de explotar a los pueblos de América, porque “Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre”¹⁹. Esta sentencia fue recuperada

¹⁷ Ibid, 409.

¹⁸ Ibid, 410.

¹⁹ Ibid, 9.

¹⁵ Ibid, 418-419.

¹⁶ Ibid, 410-411.

muchos años más tarde por Marx, quien poco antes de morir dejó escrito que la revolución inglesa jamás se produciría mientras Irlanda fuera una colonia cuyas plusvalías fortalecieran a la burguesía británica y sobornaran al proletariado inglés. Como asegura el argentino Sergio Abelardo Ramos:

Marx se deslumbró con la magnífica síntesis estudiando en 1854 las Cortes de Cadiz; la idea germinó lentamente en su espíritu y cuando llegó el momento de ocuparse de Irlanda, en 1869, su espíritu le devolvió un eco de aquellas ardorosas jornadas de Cadiz que habían despertado años antes su admiración. Los marxistas de América del Sur aprendimos en Marx su concepción de la cuestión nacional. Pero Marx la había escuchado de boca de aquel Inca, Indio y Americano que trajo a la España revolucionaria la voz de las Indias²⁰.

Los debates sobre la ciudadanía de las «castas» nos muestran a los diputados de las Cortes de Cádiz, empeñados en hallar excepciones a la igualdad a través de la discriminación negativa. Casi 200 años más tarde, los diputados españoles siguen empeñados en buscar excepciones a la igualdad, sólo que ahora a través de la discriminación positiva.

²⁰Jorge Abelardo RAMOS: *La Historia de la Nación Latinoamericana*, A. Peña Lillo, editores. (Buenos Aires, 1973), t. I, p. 142.